

Ley : 3284 del 30/04/1964	Observaciones
Código de Comercio	
<p>Datos generales:</p> <p style="padding-left: 40px;">Ente emisor: Asamblea Legislativa</p> <p style="padding-left: 40px;">Fecha de vigencia desde: 27/05/1964</p> <p style="padding-left: 40px;">Versión de la norma: 4 de 4 del 28/04/2006</p> <p>Datos de la Publicación:</p> <p style="padding-left: 40px;">Nº Gaceta: 119 del: 27/05/1964 Alcance: 27</p>	

CODIGO DE COMERCIO

Ley No. 3284 de 24 de abril de 1964

Publicado en La Gaceta No. 119 de 27 de mayo e 1964

Rige a partir del 1 de junio de 1964.

Artículo 360.- (*)

Se denominan representantes o distribuidores de casas extranjeras o de sus sucursales, filiales y subsidiarias, toda persona natural o jurídica, que en forma continua y autónoma, con o sin representación legal, actúe colocando órdenes de compra o de venta directamente a las firmas importadoras o exportadoras locales sobre la base de comisión o porcentaje, o prepare, promueva, facilite o perfeccione la venta de mercaderías o servicios que otro comerciante o industrial extranjero venda o preste.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 5457 de 5 de diciembre de 1973.

Artículo 361.- (*)

Para ser representante de casas extranjeras se requiere:

- a) Ser costarricense o extranjero debidamente establecido en forma permanente en el territorio nacional;
- b) **Haber** ejercido el comercio en el país, en cualquiera de sus actividades, por un período no menor de tres años;
- c) Tener preparación suficiente en materia comercial y ser de reconocida solvencia y honorabilidad; y
- d) **Derogado**. Estar debidamente inscrito como tal en el Registro Mercantil. (*)

(Los requisitos a que se refieren los incisos a), b), c) y d) del artículo 361 del Código de Comercio, deberán comprobarse, primero: mediante la exhibición de la cédula de identidad o de residencia del solicitante; segundo, mediante constancia que deberá expedir alguna de las siguientes entidades: la Cámara de Representantes de Casas Extranjeras, la Cámara de Comercio de Costa Rica, o cualquier otra asociación de comerciantes legalmente reconocida, en la cual conste que el petente ha ejercido el comercio en el país, en cualquiera de sus actividades, por un período no menor de tres años, que tiene preparación en materia comercial y que es de reconocida solvencia y honorabilidad; y tercero: mediante la presentación de la licencia, una vez inscrita en el Registro Mercantil, a objeto de que se tome nota en el Libro correspondiente que para los efectos llevará el Ministerio de Hacienda.)

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 25 de 24 de mayo de 1969.

(*) El inciso d) y el párrafo segundo in fine del presente artículo han sido derogados mediante **Ley No. 7472*** de 20 de diciembre de 1994. LG # 14 de 19 de enero de 1995.

Artículo 362.- (*)

(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 7472 de 20 de diciembre de 1994. La Gaceta No. 14 de 19 de enero de 1995.

Artículo 363.-

El representante de casas extranjeras actúa siempre por cuenta de las firmas que representa y no será responsable por el incumplimiento de éstas. Su responsabilidad se limita al estricto cumplimiento de las instrucciones que reciba de las firmas que represente, ajustándose a la más rigurosa moralidad y ética comercial.

Artículo 364.- (*)

(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 7472 de 20 de diciembre de 1994. La Gaceta No. 14 de 19 de enero de 1995.

Artículo 365.-

Ratificado por la casa principal un contrato de compraventa de mercaderías celebrado por un representante de casas extranjeras, queda firme, las cuestiones que surjan con motivo de ese contrato serán resueltas por los tribunales locales y conforme a las leyes del país. La demanda respectiva se notificará a la casa en su domicilio, previniéndole que debe nombrar a una persona que radique en el lugar

en que el tribunal está ubicado para que la represente en el juicio, y que de no hacerlo se seguirán los procedimientos con un representante legal. Si por haber cambiado de domicilio, o por cualquier otra circunstancia, no fuere posible notificar a la casa, se procederá de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, relativas a la tramitación de un juicio contra persona de domicilio ignorado. Queda a salvo lo que sobre el particular digan los tratados respectivos.

Artículo 366.- (*)

Todas las firmas extranjeras a que se refiere este Capítulo pueden hacer libremente sus negocios en Costa Rica por medio de distribuidores, concesionarios, apoderados o factores y representantes de casas extranjeras, los que deberán ser costarricenses o extranjeros con las limitaciones que establece el artículo 362, excepción hecha de agencias y sucursales de compañías extranjeras cuyos productos se elaboren en nuestro país, las cuales pueden ejercer directa y libremente la distribución y representación de sus propias líneas y de las de origen centroamericano debidamente comprobado.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 4625 de 30 de julio de 1970.